



República de Panamá
Procuraduría de la Administración

Panamá, 25 de junio de 2025
C-SAM-36-25

Respetada Señora Gobernadora:

Me dirijo a usted con el acostumbrado respeto, a fin de dar respuesta a su consulta recibida en este Despacho, a través de la nota GPO-MG-205-2025 de 9 de junio de 2025, mediante la cual solicita a esta Procuraduría emitir criterio jurídico respecto a los actos administrativos en el Municipio de Arraiján.

En virtud de ello, nos ha solicitado responder a las siguientes interrogantes:

1. ¿Es legal y procedente que dos funcionarios distintos ejerzan simultáneamente las funciones correspondientes al cargo de Ingeniero Municipal?
2. ¿Cuál es el procedimiento legalmente establecido para la designación y remoción de dicho cargo, y a qué autoridad le compete dicha atribución?
3. ¿Qué efectos tendrían los actos administrativos firmados por un funcionario cuya legitimidad está siendo cuestionada en medio de un conflicto institucional?

Al respecto, debemos señalarle que, la Constitución Política de la República de Panamá, establece en el numeral 5 de su artículo 220, que son atribuciones del Ministerio Público, servir de consejeros jurídicos a los funcionarios administrativos. De forma concordante, el numeral 1 del artículo 6 de la Ley No.38 de 31 de julio de 2000, dispone que le corresponde a esta Procuraduría servir de consejera jurídica a los servidores públicos administrativos que consultaren su parecer respecto a determinada interpretación de la ley o el procedimiento que se debe seguir en un caso concreto.

Adicionalmente, este Despacho debe indicarle que el artículo 2 de la Ley No.38 de 31 de julio de 2000, establece que, “Las actuaciones de la Procuraduría de la Administración se extienden al ámbito jurídico administrativo del Estado, excluyendo las funciones jurisdiccionales, legislativas y, en general, las competencias especiales que tengan otros organismos oficiales”. Este supuesto de exclusión resulta aplicable a la consulta planteada, toda vez que, lo solicitado, en los términos requeridos, guarda relación con actos administrativos materializados que gozan de presunción de legalidad, en este caso por parte del Municipio de Arraiján.

Honorable Señora
MARYLIN VALLARINO DE SELLHORN
Gobernadora de la Provincia de Panamá Oeste
La Chorrera, Panamá Oeste

No obstante...

No obstante, con fundamento en el numeral 6 del artículo 3 de la Ley 38 de 2000, nos permitimos brindarle una respuesta orientativa respecto a la presunción de legalidad de los actos administrativos, aclarando igualmente que la misma no constituye un pronunciamiento de fondo o un criterio jurídico, que determine una posición vinculante, por lo que, nos permitimos responderle, de manera general en los siguientes términos.

El artículo 36 de la Ley 38 de 2000, advierte que, “Ningún acto podrá emitirse o celebrarse con infracción de una norma jurídica vigente, aunque éste provenga de la misma autoridad que dicte o celebre el acto respectivo. Ninguna autoridad podrá celebrar o emitir un acto para el cual carezca de competencia de acuerdo con la ley o los reglamentos.”

Dicho lo anterior, es preciso destacar que, el numeral 17 del artículo 17 de la Ley 106 de 8 de octubre de 1973, modificada por la Ley 52 de 12 de diciembre de 1984, dispone que, para el cumplimiento de sus funciones, los consejos municipales tendrán competencia exclusiva para, “Elegir de su seno a su presidente y su vicepresidente y elegir al secretario del Consejo Municipal, al Subsecretario cuando proceda, al tesorero, al ingeniero, agrimensor o inspector de obras municipales, y al abogado consultor del municipio”.

Asimismo, el artículo 62 de la Ley 106 de 8 de octubre de 1973, modificada por la Ley 52 de 12 de diciembre de 1984, señala que, “Los Municipios podrán crear mediante acuerdo municipal, los cargos de Abogado, Consultor Municipal, Ingeniero Municipal, Agrimensor, o Inspector de Obras Municipales, Juez Ejecutor y cualquier otro cargo cuyas funciones serán determinadas por el Consejo”.

En armonía con lo anterior, conviene traer a colación la Sentencia de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo y Laboral de la Corte Suprema de Justicia, de 15 de julio de 2015, en la que se sostuvo que:

“...se concluye con claridad que los Consejos Municipales tienen competencia exclusiva para elegir -además de otros funcionarios-, al ingeniero municipal. Estas disposiciones se encuentran en perfecta armonía con el artículo 243 de la Constitución Política que establece, entre otras cosas, que los alcaldes tienen la atribución de nombrar y remover a los funcionarios públicos municipales, cuya designación no corresponda a otra autoridad...”.

De lo anterior, se colige que cualquier nombramiento que no se realice bajo los parámetros establecidos dentro de la normativa vigente, estaría viciado de nulidad, destacando que estamos frente a actos administrativos materializados y correspondería a la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo, conocer de los decretos, órdenes, resoluciones o cualquier acto, sean generales o individuales, en materia administrativa, que se acusen de ilegales, tal como lo indica el numeral 1 del artículo 97 del Código Judicial.

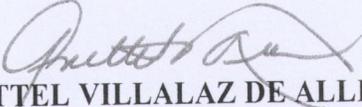
Finalmente...

Finalmente, le recordamos la importancia de cumplir con lo señalado en la Circular PA/DS/SCAJ-001-25 de 21 de enero de 2025, en cuanto a la presentación del criterio jurídico sustentado que debe acompañar toda consulta elevada a esta entidad.

De esta manera damos respuesta a su solicitud, indicándole que la opinión vertida, no constituye un pronunciamiento de fondo, o un criterio concluyente que determine una posición vinculante para la Procuraduría de la Administración, en cuanto al tema consultado.

Aprovecho la oportunidad para reiterarle las seguridades de mi alta consideración

Atentamente,


GRETTEL VILLALAZ DE ALLEN
Procuradora de la Administración



Adjunto: Circular PA/DS/SCAJ-001-25 de 21 de enero de 2025
GVdeA/JMSA/aap
Exp.SAM-CON-40-25